



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de noviembre de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de noviembre de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 462/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 7 de septiembre de 2015 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un venado en la calzada.

Expone en su escrito que "Con fecha 14 de marzo de 2014 cuando (...) conducía el vehículo asegurado en ssss con matrícula vvvv1, por la cc- 331 en el PK 23,975 sentido ascendente irrumpe en la calzada de forma súbita un venado por el margen derecho, no pudiendo esquivarlo e impactando contra el mencionado animal".

Fundamenta su reclamación en que la Administración Autonómica es la titular cinegética de los terrenos existentes a ambos márgenes de la vía que forman parte de la Reserva Regional de Caza de rrrr y solicita una indemnización de 7.054,08 euros por los daños y lesiones sufridas a consecuencia del accidente.

Adjunta a su reclamación copias del informe estadístico Arena, del certificado emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxx1, en el que se indica que los terrenos situados a ambos márgenes de la vía están incluidos en la Reserva Regional de Caza de rrrr -cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León- y de los informes médicos de la asistencia sanitaria recibida.

Segundo.- Por Acuerdo de 30 de octubre, del Delegado Territorial, se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la reclamante.

Tercero.- El 3 de noviembre de 2015 se requiere a la reclamante para que subsane los términos de su solicitud mediante la presentación del original o copia compulsada de la documentación aportada junto con aquélla. No se da cumplimiento a dicho requerimiento.

Cuarto.- Obra en el expediente informe del Director Técnico de las Reservas Regionales de Caza de xxxx1 en el que señala:

"1º.- En los terrenos colindantes a la carretera cc-331 de xxxx2 a xxxx3 L.P. Asturias, en el p.k. 23,975, el día 14 de marzo de 2014 no había actividad cinegética en la Reserva Regional de Caza de rrrr, cuyo titular es la Junta de Castilla y León.

»2º.- Se han realizado controles habituales de la población de venado. Se ha ejecutado el Plan de Caza de la Temporada 2014-2015, los

permisos de ciervo que se contemplaron en el Plan 2014-2015, se ejecutaron normalmente, y se abatieron (76), lo que significa una ejecución del 95%.

»Además la densidad de ciervo en la Reserva Regional de Caza de rrrr es 0,0026 ciervos por hectárea de terreno, densidad muy baja. Aunque, debido a lo imprevisible de los animales, no se elimina la probabilidad de accidentes”.

Quinto.- Asimismo consta en el expediente informe emitido por el Jefe de Conservación y Explotación de Carreteras en el que indica:

”1º.- la carretera cc-215 De xxxx4 (N-621) a xxxx5 (L.P. xxxx6), es de titularidad de la Junta de Castilla y León.

»2º.- El estado de conservación de la carretera en el momento en que ocurrió el accidente era bueno.

»3º.- En dicha carretera existe la suficiente señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada, en las proximidades del lugar del accidente:

»Margen derecha:

»Señalización P-24, en los puntos kilométricos 0,800, 6,500, 11,500 y 15,700.

»Margen izquierda:

»Señalización P-24, en los puntos kilométricos 5,550, 11,950, 16,950 y 17,900.

»Todas las señales llevan cajetín con la leyenda `5 Km´, excepto las señales situadas en el p.k. 15,700 de la margen derecha y p.k. 17,900 de la margen izquierda, que tienen cajetín con la leyenda `3 Km´.

»4º.- La IMD de la carretera cc-215 en el año 2015 en el tramo en el que ocurrió el accidente fue de 373 vehículos/día”.

Sexto.- El 17 de mayo de 2016 se concede trámite de audiencia a la reclamante, que no presenta alegaciones.

Séptimo.- El 3 de octubre se formula propuesta de resolución desestimatoria por prescripción de la reclamación presentada.

Octavo.- El 11 de octubre de 2016 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la referida propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (7 de septiembre de 2015) hasta que se formula la propuesta de resolución (3 de octubre de 2016). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que

les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Asimismo hay que tener en cuenta que el 3 de noviembre de 2015 se requiere a reclamante para que subsane la solicitud con la presentación del original o copia compulsada de la documentación aportada previamente y en dicho requerimiento se le advierte de que, en el supuesto de no subsanar en el plazo de diez días, se le tendrá por desistida de su petición con archivo de su reclamación, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 72.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone: "Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42".

Dicho artículo se expresa en términos imperativos, en el sentido de tener por desistida a la parte instante de la correspondiente solicitud si, en los diez días otorgados por la Administración para subsanación (requerimiento de aportación de diversa documental), tal requerimiento no se atiende y no se alega motivo justificativo de su imposibilidad de cumplimiento. En suma, se trata de un precepto que se expresa en términos de preceptividad y preclusión de los plazos en él marcados, por lo que, ante la ausencia de presentación de la documentación requerida en el trámite de subsanación y al haberse advertido de que la falta de presentación supone el desistimiento de la solicitud, la resolución de la Administración debería haberse dictado en tal sentido, con archivo de las actuaciones.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La

competencia para resolver corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 16 b) del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo en un accidente provocado por la irrupción de un animal en la calzada.

La reclamante no ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pues los daños se produjeron el 14 de marzo de 2014 (tal y como se recoge en la reclamación y en el informe estadístico Arena), mientras que la reclamación se presentó el 7 de septiembre de 2015, fuera del plazo previsto en el artículo precitado.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Aun cuando en el presente caso se considere que la fecha de curación o estabilización de las secuelas fue el 3 de junio de 2014 (tal y como podría deducirse de la copia simple del informe médico aportada por el interesado junto a su escrito de reclamación), la reclamación se presentó el 7 de septiembre de 2015, fuera, por tanto, del plazo legalmente previsto, por lo que la reclamación es extemporánea.

Por otra parte, el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial -aplicable a los procedimientos que se inicien, instruyan y resuelvan por todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con su artículo 1.2, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que las Comunidades Autónomas puedan establecer en virtud de las competencias estatutariamente asumidas en materia de responsabilidad patrimonial-, señala en su artículo 12.2 que se solicitará que el dictamen del órgano consultivo competente se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la

lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, por lo que la extemporaneidad de la solicitud hace innecesario que este Consejo Consultivo entre a valorar el resto de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

6ª.- Por último cabe hacer referencia al informe del Jefe de Conservación y Explotación de Carreteras, reproducido en el antecedente de hecho quinto del presente dictamen, en el que se indica que el accidente ocurrió el 5 de octubre de 2014 por atropello de un animal salvaje en la carretera cc-215, punto kilométrico 4+50, vehículo implicado vvv2, lo que no coincide con el supuesto sometido a dictamen, en el que el procedimiento de responsabilidad patrimonial versa sobre el accidente acaecido el 14 de marzo de 2014 en la cc-331, en el punto kilométrico 23+975, en el que resultó implicado el vehículo con matrícula vvv1.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede, sin entrar en el fondo del asunto, desestimar por prescripción la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.